



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002217.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 334/2021. Negociado: D

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Ltrado/a: ALVARO JOSE SANTOS MARAVER

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Ltrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 85/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

Dña BEATRIZ DOLORES GONZALEZ SANCHEZ, magistrado sustituto de este juzgado, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 334/2021, interpuesto por [REDACTED], mayor de edad, Policía Local del Ayuntamiento de Málaga, y DNI número [REDACTED] bajo la representación y dirección técnica del Letrado Álvaro Santos Maraver, con carné profesional número [REDACTED] de Málaga, contra la Resolución de fecha 25 de junio de 2021, del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad, por Delegación de la Junta de Gobierno Local, salida nº 4130, número de documento 238.550/21, notificado el día 19 de julio de 2021.

La cuantía del procedimiento indeterminada, en todo caso inferior a 30.000€.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de septiembre del 2021 se interpuso recurso contencioso-administrativo por [REDACTED], mayor de edad, Policía Local del Ayuntamiento de Málaga, y DNI número [REDACTED], bajo la representación y dirección técnica del Letrado Álvaro Santos Maraver, con carné profesional número [REDACTED] de Málaga, contra la Resolución de fecha 25 de junio de 2021, del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad, por Delegación de la Junta de Gobierno Local, salida nº 4130, número de documento 238.550/21, notificado el día 19 de julio de 2021



SEGUNDO.- Subsana los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el día señalado con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso.- en el suplico de la demanda se pide que se anule, por ser contrario a derecho, la Resolución de fecha 24 de junio de 2021, del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad, por Delegación de la Junta de Gobierno Local, salida nº 4130, número de documento 238.550/21, notificado el día 19 de julio de 2021 y, en su virtud, acuerde dictar sentencia por la que se reconozca y liquide a la que suscribe el abono de las cantidades adeudadas que en su día fueron retenidas en base al Decreto de 24 de marzo de 2015, que es nulo por resolución judicial firme, desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020, por importe de 26.598,28 €, más intereses desde la fecha de su indebido descuento, y los porcentajes de reducción de las pagas de productividad, e intereses y costas judiciales. “

SEGUNDO.- El art. 12 del Acuerdo de Funcionarios, ha venido solicitando a esa administración el derecho a la reducción de jornada para el cuidado de mi hijo menor de 12 años. El 6 de abril de 2021, pedí a dicha administración el abono de las diferencias retributivas derivadas por el incorrecto cálculo de las horas reducidas de la jornada habitual. Las peticiones de reducción de jornada han generado distintos decretos de concesión, pero todos ellos adoptando como modo de cálculo de las retribuciones a descontar, las directrices del Decreto de 24 de marzo de 2015 de ese Ayuntamiento, creado ad hoc, en base a la cual se determinó el procedimiento a seguir para deducir las reducciones proporcionales de retribuciones aplicables a las reducciones de jornada que se autorizaran desde entonces (con efectos económicos a partir de la nómina de abril de 2015). Igualmente, y del resultado de



las peticiones, las nóminas han reflejado los descuentos previstos en el Decreto de 24 de marzo de 2015, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Decreto de 24 de marzo de 2015, dos modalidades según la duración de la reducción de la jornada. las reducciones de jornada ininterrumpidas o continuadas, o por un año, aplicaba el régimen establecido en la norma básica de aplicación Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, que desarrolla el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (sin excluir los días de descanso, asuntos propios y vacaciones anuales) y la reducción de jornada para días determinados o espacios cortos, incrementaba el resultado de la fórmula anterior, con un coeficiente, resultante de una regla de tres.

TERCERO.- La sentencia del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga de 9 de julio de 2020, dictada en el recurso número 557/2015 (de cuyo proceso ha sido parte el Ayuntamiento de Málaga y el Sindicato UPLB), resolución que es firme en derecho, deja sin efecto y sin valor jurídico los Decretos de 24 de marzo y 2 de julio de 2015 (que resuelve recurso de reposición confirmando el Decreto de 24 de marzo), los cuales articulan el sistema de cálculo en nómina, desde abril de 2015, de la merma o descuento salarial que deriva de la aplicación del derecho de reducción de jornada a los funcionarios del Ayuntamiento de Málaga, los cuales han sido declarados nulos de pleno derecho por incompetencia y por infracción legal por el mencionado TSJA. En base a esa resolución, el método de cálculo de diferencias salariales determinado en el Decreto de 24 de marzo de 2015, ha sido declarado nulo, mismo Decreto (general) que ha servido para calcular los descuentos de las partidas salariales

CUARTO.- En base a lo expuesto, interesa a la reclamante que el Ayuntamiento calcule y liquide las diferencias adeudadas, sin considerar el Decreto declarado nulo de pleno derecho, Decreto de 24 de marzo de 2015, por las reducciones de jornadas aprobadas desde el 1 de abril de 2015 a 31 de diciembre de 2020, con reclamación de intereses legales, desde la fecha de cada deducción hasta su efectivo pago. Asimismo, se reclama los porcentajes de reducción en las pagas de productividad de todo el periodo reclamado. El sistema de cálculo que se debe adoptar para la determinación del valor económico de reducción de retribuciones del trabajador, es el regulado en el RD 2670/1998, de 11 de diciembre, en concreto, apartado



2 del artículo 1. Para el cálculo del valor/hora aplicable a la reducción, dicha norma, de obligado cumplimiento, ordena que se considere el total de retribuciones integras del funcionario, dividido por el número de días

La Sentencia nº 1063/2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, de fecha 9 de julio de 2020, en virtud de la estimación del recurso interpuesto en su día por el Sindicato Independiente de la Policía Local y Bomberos de Málaga (UPLB), se anuló la referida Resolución del Ayuntamiento, por entenderla contraria a derecho, por establecer, como se explica en su fundamento primero, **ese sistema diferenciador**, entendiendo el Tribunal que el Ayuntamiento había impuesto una regulación propia “ad hoc”, **que contravenía la normativa superior**, en la medida en que ésta no contiene distingo por la duración de la reducción de la jornada. Y expresamente establece que no cabía ampliar la norma por quien carece de competencia para ello, de una manera que altera su sentido. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga **anula el Decreto del 24 de marzo del 2015**.

El Ayuntamiento ha procedido a aplicar el sistema de cálculo de las reducciones según el sistema previsto en el Decreto 2670/1987 y artículos 12 del Acuerdo de funcionarios y Convenio colectivo laboral, a partir del mes de enero de 2021.

QUINTO- El recurrente, funcionario policial local del Ayuntamiento de Málaga, no recurrió los decretos que acordaban la reducción de jornada y a la misma vez su correspondiente reducción de la retribución, deviniendo los decretos municipales, firmes y consentidos. La solicitud de reintegro o reclamación de la presente no puede considerarse como una solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho.

La Sentencia nº 1063/2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, de fecha 9 de julio de 2020 apreció en el decreto de 24 de marzo de 2015 dos supuestos de nulidad de pleno derecho de los establecidos en el art. 47 de la Ley 39/2015: haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente por la materia y por haber vulnerado la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior. La sentencia de la Sala reconoció el derecho individual de





los policías a reclamar las diferencias retributivas a que dio lugar la aplicación de la norma anulada, dentro del plazo de prescripción de cuatro años previsto en el art. 25.1.b) de la Ley General Presupuestaria.

La Sentencia nº 1063/2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, de fecha 9 de julio de 2020 aluda a la existencia de actos consentidos y firmes que impiden la reclamación realizada cuando, además, en los casos en que se recurrieron los decretos se considera que los efectos de la sentencia de 9 de julio de 2020 son “ex nunc” y no “ex tunc” como se pretende de adverso, permaneciendo por tanto vigentes los efectos jurídicos de los actos producidos por los decretos municipales anulados hasta que se produjo tal declaración.

QUINTO. -

Costas procesales

Habiendo desestimado el recurso, procede condenar a la parte demandante a pagar las costas. (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, declarando válida, por ser conforme a derecho, la resolución dictada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad, por Delegación de la Junta de Gobierno Local, del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación de cantidad por diferencias retributivas derivadas de reducciones de jornada disfrutadas, más los intereses legales.

Se condena a las costas de este proceso a la parte demandante.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella NO cabe Recurso ordinario.





Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

